



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0787/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Martínez de la Torre, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300551323000052**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó en su totalidad el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, en la que requirió lo siguiente:

...

Por este medio solicito a usted tenga bien, me proporcione el reporte o cualquier otro documento que contenga la siguiente información:

- 1.-Gasto público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso FORTAMUN.
- 2.-Gasto público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso propio....

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remitió el oficio número UT/179/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó diversa información, mismo que se tuvo por recibido en la Secretaría Auxiliar de este Instituto el dos de mayo del actual.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El nueve de marzo del año en curso, la parte recurrente solicitó al Ayuntamiento Martínez de la Torre mediante folio 300551323000052, conocer el gasto público destinado a la capacitación con recursos del FORTAMUN (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios) así como el gasto público propio para la capacitación de sus policitas.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el oficio UT/143/2023 proporcionó respuesta al solicitante, además de adjuntar el oficio CG/039/2023 signado por la Contabilidad Gubernamental y diversas documentales mediante las que se proporcionó la información solicitado, como se señala.



CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

AV. Pedro Belli S/N Col.: Centro Martínez de la Torre, Ver.
Tel: 2323240023



Oficio No. CG/039/2023

Asunto: Respuesta a solicitud de información

Martínez de la Torre, Ver. A 21 de Marzo de 2023

MTRA. LESUE BERENICE MENDOZA GUZMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE:

En atención a la solicitud realizada a esta dirección a través del oficio UT/039/2022 con número de folio 300551323000052, emitido a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual indica lo siguiente:

"Por este medio solicito a usted tenga bien, me proporcione el reporte o cualquier otro documento que contenga la siguiente información: 1.-Gasto Público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso FORTAMUN. 2.-Gasto público de su municipio destinada a Capacitación de sus policías con recurso propio" (SIC).

En relación a su petición manifestamos que, al realizar una búsqueda en los registros contables del ejercicio anterior, arroja como resultado que: En el ejercicio inmediato anterior o en el ejercicio en curso exista alguna erogación por concepto de capacitación al personal de seguridad pública.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Ayuntamiento
Constitucional

ATENTAMENTE

MARTÍNEZ
DE LA TORRE

2023

CONTAABILIDAD

C.P. RAFAEL MORA VÁZQUEZ
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

20 MAR 2023 HORA

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

...

En la respuesta emitida por el C.P. Rafael Mora Vázquez, de contabilidad gubernamental, mediante oficio CG/039/2023, solo menciona que realizó la búsqueda, pero no se pronuncia sobre el resultado de la misma, creando confusión sobre la existencia o inexistencia de la información pública..)

...

Ante la inconformidad expresada, el dos de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien proporciono el oficio CG/053/2023 signado por el área de Contabilidad Gubernamental mediante el cual, remitió respuesta relacionada con lo solicitado, como se observa:



CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

AV. Pedro Belli S/N Col.: Centro Martínez de la Torre, Ver.
Tel: 2323240023



Oficio No. CG/053/2023

Asunto: Respuesta a solicitud de Información
Martínez de la Torre, Ver. A 28 de Abril de 2023

MTRA. LESLIE BERENICE MENDOZA GUZMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE:

En atención a la solicitud realizada a esta dirección a través del oficio UT/172/2023 con número de folio 300551323000052, emitido a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual indica lo siguiente:

Que, derivado de la notificación del acuerdo, dictada dentro del expediente IVAI-REV/0787/2023/I, con fecha 17 de abril de 2023, en el que menciona que la respuesta al oficio mencionado no se pronuncia sobre el resultado de la búsqueda.

Por lo anterior y con la finalidad de precisar la información, manifiesto que:

Al realizar una búsqueda en los contables del ejercicio anterior, no se contó con información referente a erogación alguna por concepto de capacitación al personal de seguridad pública.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



28 ABR 2023

HORA:

MARTÍNEZ DE LA TORRE 13:40hrs
DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

C.P. RAFAEL MORA VÁZQUEZ
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 45 fracciones II, IV, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

...

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

...

II. Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo;

...

IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

De la normativa anterior, se desprende que dentro de las atribuciones con las que cuenta el municipio se encuentra la de aprobar los presupuestos de egresos e ingresos de acuerdo a la normatividad que expida el Congreso

Además se señala que dentro de las atribuciones con las que cuenta la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento se encuentran vigilar la recaudación en los ramos que forma la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo además de formular los proyectos anuales de ingresos y egresos con la finalidad de presentarse al Ayuntamiento.

Por otro lado, la Tesorería es la encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Por su parte, el Manual de Fiscalización para los Entes Municipales 2023¹ emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, indica que las aportaciones federales (Ramo 33) son asignaciones previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que se transfieren a las haciendas de los estados y de éstas a la de los municipios, mismas que se integran, entre otros, por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS antes FISMD) y por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF); dichos fondos son administrados y ejercidos por los municipios conforme a sus propias leyes, sin contraponerse a la legislación federal, registrándolos como ingresos y destinándose a fines específicos.

En el caso, el Titular de la Unidad de Transparencia, adjunto la respuesta del área de Contabilidad Gubernamental mediante oficio CG/039/2023, por lo que se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

¹ Consultable en: <http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/mfef-2023.pdf>

Ahora bien, el recurrente se inconformó respecto de que la respuesta proporcionada por el área de Contabilidad Gubernamental mediante oficio CG/039/2023 en el procedimiento de acceso a la información, solo menciona que se realizó la búsqueda de lo solicitado, sin que se pronunciara del resultado de la misma, generando confusión al solicitante.

Al respecto, la respuesta proporcionada por el ente obligado durante el procedimiento de acceso a la información por parte del área de Contabilidad Gubernamental señaló textualmente lo siguiente:

“...En relación a su petición manifestamos que, al realizar una búsqueda en los registros contables del ejercicio anterior, arroja como resultado que: En el ejercicio inmediato anterior o en el ejercicio en curso exista alguna erogación por concepto de capacitación al personal de seguridad pública...”

Es por ello que le asiste la razón al recurrente, ya que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado genera confusión, ya que, si bien señaló haber realizado una búsqueda en sus registros, no deja claro si cuenta o no con la información solicitada, por lo que no existió congruencia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, incumpliendo con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, durante el procedimiento de sustanciación del Recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia a través del área de Contabilidad Gubernamental proporcionó el oficio CG/053/2023 TESO/35/2023, en el que documentó respuesta relacionada con el presupuesto destinado a la capacitación de los policías.

De la misma se advierte que, posterior a la búsqueda dentro del área de Contabilidad Gubernamental, no se encontró registro alguno relacionado con el gasto público por concepto de capacitación al personal de seguridad pública, respuesta que se estima suficiente para colmar parte de lo solicitado, toda vez que fue proporcionada con un área competente, además de que la respuesta proporcionada fue proporcionada en un ámbito de buena fe, resultando aplicables los contenidos de las tesis de rubro: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴”, así, no se debe perder de vista que el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder y no están compelidos a elaborar documentos o procesar información a efecto de satisfacer pretensiones particulares de los solicitantes.

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Ahora bien, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta suficiente para satisfacer el cuestionamiento número dos del recurrente, mismo que se relaciona con el gasto público del municipio destinado a capacitación de policías con recurso propio.

Sin embargo, respecto a si existió gastos público destinado a capacitación de policías con recurso de Fortamun, de ambas respuestas proporcionadas por el área competente, no se advierte que se hubiera manifestado al respecto.

En consecuencia, la respuesta no cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva**, previo trámite interno a las áreas correspondientes, proporcione la información requerida.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:

Previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida a través del área de Contabilidad Gubernamental y/o Tesorería y/o demás áreas que puedan contar con la información, proceda a entregar lo siguiente:

- Deberá entregar el gasto público con recurso de FORTAMUN (Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) destinado a la Capacitación de los elementos de policía.

Información que deberá de entregar al recurrente como la tenga generada, al no corresponder a una obligación de transparencia, considerando que de constar de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o en su caso, el costo de su envío, en el entendido de encontrarse generada en formato electrónico, nada le impide otorgarla en esa modalidad, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

Si la documentación contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días

hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRECERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0787/2023/I.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0787/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el nueve de marzo de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información relacionada con inversión en materia de capacitación de la Policía Municipal.

De las constancias de autos se observa que la persona titular de la Unidad de Transparencia remitió diversos oficios de respuestas a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, respecto de la cual el ahora recurrente en fecha diez de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la respuesta otorgada, mismo que fue admitido el diecisiete de abril siguiente, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose que el sujeto obligado compareció al medio de impugnación.

Al respecto, la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en la sesión de fecha uno de junio del año dos mil veintitrés, presento al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/0787/2023/I en el cual propuso modificar la respuesta otorgada, en ese sentido, se estima que lo correcto era confirmar la respuesta del ayuntamiento de Martínez de la Torre por las consideraciones a continuación expongo.

Como se adelanto la solicitud fue en materia de capacitación de la Policía Municipal, bien realizado con recursos del FORTAMUN o bien con recursos propios del ayuntamiento, en respuesta el Contador Público Rafael Mora Vázquez, persona Titular de la denominada Contabilidad Gubernamental, comunicó al o el Ciudadano que: *En relación a su petición manifestamos que, al realizar una búsqueda en los registros contables del ejercicio anterior, arroja como resultado que: En el ejercicio inmediato anterior o en el ejercicio en curso exista alguna erogación por concepto de capacitación al personal de seguridad pública.*

Cuya respuesta fue controvertida por el recurrente bajo el siguiente agravio: *En la respuesta emitida por el C.P. Rafael Mora Vázquez, de contabilidad gubernamental, mediante oficio CG/039/2023, solo menciona que **realizo la búsqueda, pero no se pronuncia sobre el resultado de la misma**, creando confusión sobre la existencia o inexistencia de la información pública*

En ese tenor, el acto reclamado o el agravio, es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, los que se traducen en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extingue alguna situación de hecho o de derecho. Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

Así, una vez presentado el acto reclamo y la autoridad señalada como responsable se obtiene el el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este “objeto del proceso” o litis, **sirve como límite para cualquier sentencia** de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud” que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

Luego entonces el agravio del recúrrete o la *litis* radica en conocer si después de la búsqueda en los registros contables que realizó el Contador Público Rafael Mora Vázquez, persona Titular de la denominada Contabilidad Gubernamental, se encontró o no

resultado alguno, pues a decir del recurrente lo narrado en el oficio de respuesta le causaba confusión.

Duda o confusión que fue aclarada mediante el oficio CG/053/2023 que textualmente dice que: *Al realizar una búsqueda en los contables del ejercicio anterior, **no se contó con información referente a erogación alguna por concepto de capacitación a personal de seguridad pública.***

La anterior respuesta deja en claro que no existió erogación, cuyo oficio fue puesto a vista del recurrente sin compareciera a controvertir la respuesta del sujeto obligado. A consideración de esta Ponencia, quien resuelve el asunto únicamente debe resolver sobre la controversia planteada, sin que resulte valido suscribirse a las partes y sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, porque el impedimento legal es formular agravio sin que haya sido invocado por las partes. En la resolución presentada se dijo que, respecto a si existió gasto público destinado a capacitación de policías con recurso de Fortamun, de ambas respuestas proporcionadas por el área competente, no se advierte que se hubiera manifestado al respecto, agravio que no fue planteado por el recurrente.

Otra razón para confirmar la respuesta radica en que el SISTEMA DE CONSULTA DE OBRAS Y ACCIONES MUNICIPALES DE VERACRUZ del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tanto en el año anterior como en el actual, solo se parecía que los gastos realizados por el ayuntamiento en el tema de policías son pago de combustible a vehículos de seguridad pública, reparación y mantenimiento de los vehículos de seguridad pública, seguros y tenencias, vestuario y uniformes para personal de seguridad, equipos de seguridad pública, adquisición de vehículos y equipo terrestre para seguridad pública, y no hay gastos en capacitación que le recurrente solicita.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **confirmar** el recurso de revisión IVAI-REV/0787/2023/I por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **voto particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil veintitrés.

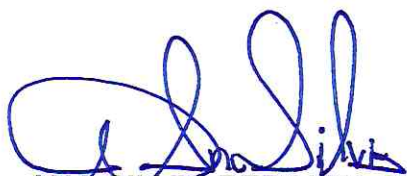


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de junio de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0787/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de uno de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS